



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123262-1

“Granados, Juan Ignacio c/
Giorgi Udaquiola, Carlos A
s/ Cobro Ejecutivo”
C. 123.262

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores se expidió a fs. 316/319 vta., acerca del recurso de apelación deducido por el ejecutado, Carlos Alejandro Giorgi Udaquiola, rechazándolo y confirmando la sentencia de trance y remate pronunciada en primera instancia que, previo a desestimar la excepción de pago parcial documentada interpuesta, ordenara llevar adelante la ejecución promovida por el actor Juan Ignacio Granados en su contra, motivada por el pagaré suscripto por el Sr. Udaquiola que, presentado al cobro, no fuera cancelado.

II.- Dicho modo de resolver del *ad quem* generó el alzamiento de la parte demandada, a través de su letrado apoderado, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por vía electrónica y adjuntado como archivo PDF al sistema SIMP Procedimientos de la Procuración General, cuya concesión fue dispuesta en sede ordinaria a fs. 346 y vta.

Alega en la fundamentación de su queja la configuración del vicio del absurdo en la apreciación de la prueba, así como el desconocimiento y la errónea aplicación de las normas legales en torno a la excepción de pago parcial opuesta. Agrega a su argumentación recursiva la omisión de aplicación de la doctrina legal sentada por esa Suprema Corte, a partir de lo resuelto en los precedentes “Cuevas”, -causa C.109.315, sent. del 1-IX-2010- y “Crédito Para Todos S.A. c/ Estanga”, -causa C. 117.245, sent. del 3-IX-2014-, por entender que existe en la especie, entre las partes, una relación de consumo debidamente reconocida y

probada.

Refiere a la valoración de la prueba pericial por la que se evaluara, entre otros aspectos, la autenticidad de los documentos agregados – pagaré suscrito por el demandado, así como los tres recibos cancelatorios de la deuda en ejecución, firmados por la parte actora-, calificándola de absurda, por arribar a conclusiones manifiestamente apartadas de lo allí dictaminado por el experto interviniente.

Puntualiza su disenso con el decisorio cuestionado señalando que se confunde la excepción de pago documentado prevista en el art. 542 inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial, opuesta como defensa por su parte, con la de falsedad de título regulada en el art. 542 inc. 4° del mismo cuerpo normativo. Seguidamente señala que debido al abordaje equivocado de la excepción opuesta, se incurrió en omisión de tratamiento de la misma, para luego afirmar que al rechazarla se hizo con total carencia de argumentos y fundamentación seria para así disponerlo.

Finalmente, haciendo referencia a los decisorios de ambas instancias en donde se menciona la existencia de una consolidada relación comercial con el accionante, así como de otras causas seguidas entre ambas partes, afirma estar ante un pagaré de consumo por lo que considera y alega de imprescindible aplicación la doctrina de los referidos precedentes de ese Alto Tribunal y la consecuente subsunción del caso a los parámetros de la Ley de Defensa del Consumidor. Extremos que, de observarse, según su parecer, encontrarían motivación suficiente para decretar el rechazo de la ejecución ordenada y la remisión del presente a la instancia de origen a los fines de encausar el procedimiento al amparo del derecho consumeril ignorado.

Formula reserva de caso federal.

III.- Las actuaciones llegan en vista a esta Procuración General que represento en virtud de lo ordenado por V.E. a fs. 350, para que en su condición de jefatura del Ministerio Público, asuma la participación que le compete en el carácter de fiscal de la ley que le atribuye el artículo 52 del plexo tuitivo del consumidor, marco normativo al que se hiciera referencia en el pase de las actuaciones dispuesto. Y si bien se advierte que hasta esta oportunidad no ha mediado intervención en las instancias de grado de ningún representante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123262-1

del Ministerio Público Fiscal en los términos de lo normado por los arts. 52 de la ley 24.240 y 27 de la ley 13.133, no tengo objeciones que formular respecto del trámite seguido en estos obrados, por lo que procederé seguidamente a emitir el dictamen correspondiente a la procedencia de la vía de impugnación extraordinaria impetrada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, anticipando que más allá de la invocación formulada por el quejoso con relación al plexo tuitivo de consumidores y usuarios, no advierto que en la especie se encuentren configuradas las notas tipificantes de aquella especial clase de relación jurídica, a las que aludiera ese cimerio tribunal provincial en los precedentes citados en la impugnación (S.C.B.A., causas C.109.315 "Cuevas" y C. 117.245 "Crédito Para Todos S.A. c/ Estanga", ya cit.).

IV.- Tal como fuera señalado, opino que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado no puede prosperar.

1.- Ha dicho esa Suprema Corte en forma reiterada que quien afirma que la sentencia transgrede determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo, anticipa un aserto cuya demostración debe luego llevar a cabo, añadiendo que el incumplimiento de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor (doctr. causas C. 95.063, sent. de 22-XII-2008; C. 96.918, sent. de 25-II-2009; C. 120.100, sent. de 28-XII-2016; C. 120.749, sent. del 10-VII-2019; e. o.), tal como, se adelanta, se vislumbra en el caso (art. 279, C.P.C.C.B.A.).

El Tribunal de Alzada, luego de analizar las constancias obrantes en la causa, aludiendo la finalidad de la prueba así como la soberanía que le compete al sentenciante en lo que a selección y valoración del material probatorio se refiere, ponderó que en el caso -proceso ejecutivo-, el ejecutado había alegado en su defensa excepción de pago parcial invocando asimismo, como telón de fondo de su planteo opositor, la falsedad ideológica del cartular base de la acción por abuso de firma en blanco, destacando que dichos aspectos de la relación jurídica estaban vedados de consideración en dicho marco procesal, por resultar propios del juicio de conocimiento posterior.

En ese orden de consideraciones, hizo alusión al reconocimiento formulado por el ejecutado con relación a la creación del título en forma incompleta, puntualizando que dicha

mecánica configura un mandato tácito que le permite al beneficiario completar a su arbitrio el documento, por lo que concluyó que devenía impropio cuestionar en este acotado continente la manera en la que se hubiera procedido al efecto, con cita de las normas contenidas en los arts. 542 inc. 4° y 551 del C.P.C.C.B.A., 1016 del C. Civil y 11 del Dto. Ley 5965/63.

A renglón seguido, al valorar la prueba pericial caligráfica producida en autos (art. 474 C.P.C.C.B.A.), ponderó que más allá de los distintos tipos de letra y tinta registrados en el documento base de la acción, no se observaban rastros de adulteración por raspado mecánico ni por lavado químico, así como tampoco enmiendas por sobrecarga, siendo que las variaciones en el presionado de grafos que detalló, no eran prueba suficiente para acreditar que los mismos hubieran sido agregados en distintas temporalidades.

A idéntica conclusión arribó, igualmente, con respecto a los recibos de pago agregados como constancia documental de las cancelaciones parciales alegadas, al señalar que las diferentes tonalidades azules y/o negras registradas en los documentos no colaboraban con la posición del ejecutado, confirmando así la inexistencia de elemento alguno de valoración que, en el estrecho marco cognoscitivo del proceso ejecutivo -en circunstancia que volvió a destacar-, permitieran concluir sobre la falsedad de los instrumentos acompañados por las partes contendientes, por lo que debía estarse a lo consignado en cada uno de ellos. Fue así que terminó por desestimar -en consonancia con lo resuelto por el sentenciante de grado- la imputación de los recibos de pago a la deuda en ejecución, por resultar aquellos de fecha posterior a la de la que figura como la de creación del título cartular en ejecución.

Tales fundamentos desplegados por los sentenciantes de Alzada, confrontados con los fundamentos expuestos por el recurrente, cuya síntesis fuera formulada párrafos arriba, permanecen enhiestos pues no hay nada en el intento revisor que permita vislumbrar que se hayan configurado en la especie los vicios denunciados en la impugnación (conf. atr. 279, 384, 474 y cctes. C.P.C.C.B.A.).

Es que el remedio extraordinario en examen tiene relación con causales específicamente previstas; no basta el simple interés o la mera irregularidad de la sentencia para su estimación, sino que, además, el caso debe poder subsumirse en uno de los motivos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123262-1

preestablecidos, contenidos en la enunciación sintética del art. 279 del C.P.C.C.B.A. En efecto, las hipótesis que al respecto fueron previstas acotan la procedencia del recurso a que el decisorio haya violado la ley o la doctrina o las haya aplicado erróneamente, siendo, en principio, el control de la apreciación de los hechos y la valoración de la prueba ajeno al ámbito de la casación, salvo que el razonamiento seguido al sentenciar, se encuentre viciado por el absurdo, tal como lo reconoce el propio impugnante a través de la retahíla de precedentes que al respecto cita y transcribe (ver pto. IV, ítem "a" de su intento revisor).

2.- Ahora bien, abordando el estudio de los reproches relativos a la valoración del material probatorio que porta la crítica ensayada por el recurrente, considero que los mismos resultan insuficientes.

Como tiene dicho de manera inveterada esa casación provincial, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley resulta un mecanismo de impugnación que sólo permite la revisión en sede extraordinaria de la estricta aplicación del derecho en el sentido amplio -normas o doctrina legal del tribunal-, pues en cuestiones de hecho y prueba los órganos de las instancias ordinarias son soberanos. Ello así, salvo la hipótesis del absurdo, que por vía de excepción, habilita a ese Superior Tribunal a analizar cuestiones probatorias, a los fines de garantizar una adecuada motivación de la sentencia (conf. causa, C. 104.616 sent. del 27-VI-2012; C. 104.758 sent. del 7-VIII-2013, entre otras).

Y si bien la consumación de tal vicio del razonamiento ha sido invocada por el recurrente, el análisis de los fundamentos dados por el órgano de Alzada para resolver en el sentido indicado, en contraste con la argumentación recursiva desarrollada por el impugnante, no permite vislumbrar -según mi apreciación- su configuración en la especie.

Conforme doctrina legal de V.E. *"dicho vicio lógico se da, cuando en el decisorio se constata un notorio desvío de las reglas del pensar, de la lógica o del sentido común, o una grosera desinterpretación del material probatorio aportado o un error grave y manifiesto que condujera a conclusiones inconciliables con las constancias de la causa"* (conf. S.C.B.A., Ac. 83.746, sent. del 30-VI-2004; entre otras), circunstancias todas ellas, que considero no concurren en el caso traído a juzgamiento.

Es oportuno recordar que ese Supremo tribunal se ha encargado de destacar,

además que *"no cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, resulta imprescindible que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que además de ser denunciada debe ser acreditada por quien la invoca, como recaudo que hace a la suficiencia del intento revisor"* (conf. causas C. 96.866, sent. del 6-V-2009; C. 100.963, sent. del 25-XI-2009; C. 101.221, sent. del 24-V-2011; C. 104.899, sent. del 14-IX-2011; entre otras).

Entiendo que las consideraciones vertidas en torno a la configuración del absurdo en la valoración de la prueba pericial, no encuentran andamiaje en las constancias de la causa. Ello se advierte en el desarrollo argumental brindado por el órgano de Alzada en el punto II del decisorio en examen, cuando luego de analizar las consideraciones del experto calígrafo, concluyó que nada cabía objetar sobre la prueba documental acompañada, por lo que, en consecuencia, los pagos documentados en los recibos acompañados en modo alguno podían imputarse a la cancelación de la obligación que portaba el pagaré en ejecución.

Tal como ha sido puntualizado en reiteradas ocasiones por V.E., *"Es ineficaz la alegación de absurdo respecto del método valorativo de la prueba pericial sustentada en la mera discrepancia del recurrente, sin evidenciar la existencia del error grave y grosero que supone tal vicio de la lógica"*. (conf. causas C. 94.266 sent. del 18-III-2009; C.111.753 sent. del 2-V-2013; C. 120.101 sent. del 17-VIII-2016, entre otras).

3.- Igual suerte adversa han de recibir los reproches vinculados con la manera en que fuera resuelta la excepción de pago articulada. Debe recordarse al respecto que *"resulta insuficiente la impugnación que no se hace cargo de controvertir las conclusiones esenciales del fallo y, por otro lado, desarrolla -además- una valoración personal y subjetiva paralela a la realizada por el Tribunal, inidónea a efectos de cumplir con la carga prevista por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial"* (conf. S.C.B.A., causas C. 104.493 sent. 18-IV-2018; C. 121.047 sent. 8-V-2019).

Por lo demás, las reflexiones vertidas en el apartado IV, ítem "d" de la pieza recursiva, en las que el impugnante acusa al Tribunal de Alzada de haber omitido el tratamiento de tal excepción, resultan desafortunadas en este estadio, dado que como tiene



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123262-1

reiteradamente dicho ese Supremo Tribunal “*El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no constituye la vía idónea para canalizar las denuncias vinculadas con la omisión de tratamiento de cuestiones litigiosas pues tales impugnaciones constituyen materia propia del recurso extraordinario de nulidad*” (conf. S.C.B.A., causas L.117.708 sent. del 03-VI-2015; L. 118.660 sent. del 29-VIII-2017; L. 120.152 sent. del 10-X-2018, entre otras).

4.- Por último, considero oportuno referirme a la pretendida aplicación del derecho del consumidor invocada por el recurrente en su prédica recursiva, con cita de la doctrina legal elaborada por V.E. en las causas de mención.

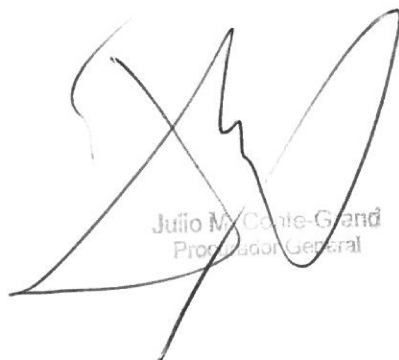
Y más allá de señalar que el planteo para su aplicación al caso resulta producto de una reflexión tardía, toda vez que fue recién alegado como argumento en el intento revisor extraordinario, cuando debió habérselo hecho valer en las instancias ordinarias -circunstancia que en sí misma resulta suficiente para proponer su desestimación-, resulta procedente recordar lo puntualizado por la doctrina, en cuanto a que 'la llave de entrada' a la aplicación del régimen de protección del consumidor requiere como premisa insoslayable la previa acreditación de la existencia de una relación de consumo, (art. 1092 del Cód. Civ. y Comercial Comentado, pág. 797. Jorge H. Alterini, coordinador del Tomo Luis F.P. Leiva Fernández, La Ley, 2016), circunstancia que no advierto conjugada en la especie.

En efecto, el recurrente alega como elemento de valoración tendiente a justificar la subsunción del caso bajo el régimen tuitivo de consumidores y usuarios, como único argumento, la mención de las causas existentes entre las partes, que tramitan por ante el mismo órgano jurisdiccional, haciendo referencia a la existencia de relación comercial “consolidada, recurrente y fluida” habida entre los contendientes (ver pto. IV ítem “e” del remedio interpuesto), sin advertir que la mera existencia de un vínculo de tal naturaleza -comercial- no supone siempre la configuración de una típica relación de consumo subyacente, pues ambas categorías no resultan asimilables. Contrariamente, de la propia hermenéutica de V.E. acerca de la doctrina legal cuya infracción ha sido invocada por el quejoso en este tramo de su reproche extraordinario (causa C.109.315 “Cuevas” y C.117.245 “Crédito para todos S.A. c/ Estanga”, ya cit.), resulta que es dable que los jueces

declaren oficiosamente su incompetencia por razón del territorio siempre que pudiera constatarse mediante elementos serios y adecuadamente justificados, la existencia de una relación de consumo a las que se refiere el art. 36 de la ley 24.240 modif. por ley 26.361 (conf. S.C.B.A., causas Rc. 119.349, resol. del 17-VI-2015; Rc. 119.539, resol. del 2-IX-2015; Rc. 119.783, resol. del 11-XI-2015; Rc. 120.523, resol. del 24-II-2016; Rc. 121.285, resol. del 28-XII-2016; Rc. 121.422, resol. del 5-IV-2017; Rc. 122.011, resol. del 22-XI-2017; Rc. 121.315, resol. del 17-X-2018; Rc. 121.256, resol. del 21-XI-2018; Rc. 122.428, resol. del 24-IV-2019; entre tantas otras). Y tal como lo definen el art. 3° de la Ley 24.240, texto según Ley 26.361 y el art. 1092 del C.C.y C., habrá dicha categoría específica de relación jurídica cuando exista un vínculo entre un proveedor y un consumidor, añadiendo el art. 2° del plexo tuitivo citado en primer término que debe considerarse proveedor a la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. De manera que siguiendo aquel criterio interpretativo desarrollado por V.E. en las causas citadas párrafos arriba, no advierto que en la especie se conjugue la existencia de aquellos elementos que por su número y seriedad permitan constatar en la especie la existencia de una relación de tal naturaleza, por la mera circunstancia de la supuesta existencia de una relación comercial “consolidada, recurrente y fluida”, alegada por el impugnante en su prédica sin mayor respaldo probatorio que la existencia de otro proceso de similar naturaleza habido entre las partes.

V.- Por lo anteriormente expuesto considero que resulta evidente la improcedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado, requiriendo a V.E. disponga su desestimación.

La Plata, 26 de agosto de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General